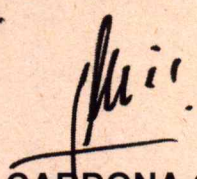


INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA**, fue inadmitida mediante providencia del 01/02/2024. Fue subsanada en tiempo oportuno. Para proveer.

Florida, Valle del Cauca, febrero 15 de 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0199
Radicado. 2023-PA009

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, febrero 15 de 2024

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8
DEMANDADO: JORGE CERON C.C. 19.288.374
RADICADO: 76-275-40-89-001-2023-PA009

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas **LEZ600**, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo tramite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y

costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negritas, cursivas y subrayas del Despacho).

Precisado lo anterior, atisba el Despacho que observando que la solicitud incoada por la apoderada judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite, ordenará la ejecución de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

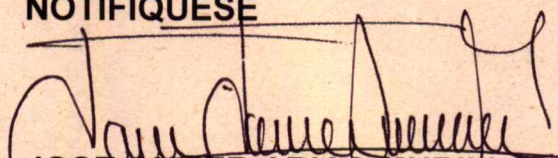
RESUELVE,

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor de placas **LEZ600**, marca **CHEVROLET ONIX JOY MT 1400CC 5P**, clase **AUTOMOVIL**, color **BLANCO NIEBLA**, modelo **2023**, de propiedad de **JORGE CERON** identificada con la **CC19.288.374**; para lo cual se oficiará a la **SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL y POLICÍA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES- SIJIN**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial. – Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

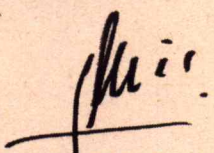
SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL y POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar

inmediatamente dicha actuación a este despacho
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J u e z

La presente providencia se notifica por
estado electrónico No. 22-008
de fecha 16 FEB 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario